

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ENRIQUE PARIS ESPINOSA** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA, SKANDIA SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-155, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.937

El señor **ENRIQUE PARIS ESPINOSA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ENRIQUE PARIS ESPINOSA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a

través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. NANCY PINO VEGA**, identificada con la C.C. 31.291.100 y portadora de la T. P. No. 20.608 del C.S.J., como apoderada judicial de **ENRIQUE PARIS ESPINOSA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-155

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA** en contra de **PORVENIR SA**, y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-156, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.991

La señora **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

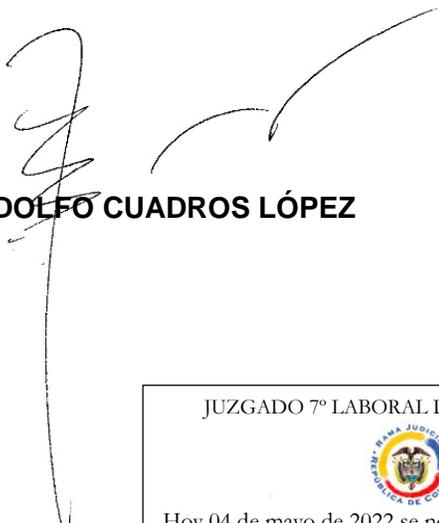
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, identificado con la C.C. 94.534.081 y portador de la T. P. No. 168.039 del C.S.J., como apoderado judicial de **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-156

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **LUZ MARY ROBLES MOLANO** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2022-164**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.992

La señora **LUZ MARY ROBLES MOLANO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARY ROBLES MOLANO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto

admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.688723 y portador de la T. P. No. 149.100 del C.S.J., como apoderado judicial principal, y como suplente al **DR. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, identificado con la C.C. No. 85.464.193 y portador de la T. P. No. 140.758 del C.S.J., de la señora **LUZ MARY ROBLES MOLANO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-164

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2022-188**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.993

El señor **JORGE PERLAZA LUNAS** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado

por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARTHA NORA FERNANDEZ ZULUAGA**, identificada con la C.C. No. 31.863.518 y portadora de la T. P. No. 226.442 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JORGE PERLAZA LUNAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-188

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2022-173**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.994

El señor **JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRRE** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En la historia laboral correspondiente a **PROTECCION SA**, (fls- 12 al 15 del numeral 04 del expediente digital) se evidencia que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones **HORIZONTE** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS SA**, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dichas entidades, a fin de vincularlas como litisconsortes necesarias, puesto que podrían tener interés en las resultas del proceso.
2. Asimismo, y respecto de la entidad **PORVENIR SA** y **COLFONDOS SA**, deberá adjuntar documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de la demanda y de sus anexos al fin cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

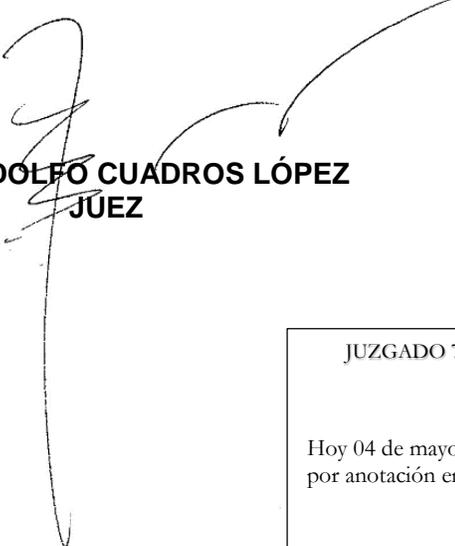
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-173

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARTHA CECILIA DIAZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2022-183, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.995

La señora **MARTHA CECILIA DIAZ** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda se aporta constancia de envió simultaneo a las demandadas del referido proceso, sin embargo, no se vislumbra que haya realizado él envió conjuntamente al correo de la entidad PORVENIR SA (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), dirección dispuesta en certificado de Existencia y representación para notificaciones judiciales, por lo cual, no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MARTHA CECILIA DIAZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2022-183

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.997

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO LÓPEZ QUINTERO
DDO: INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
RAD: 2021-561

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el representante legal de **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, el Dr. **CARLOS HERNÁN GUTIÉRREZ AGUILAR**, a la Dra. **MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR** identificada con la CC. No. 1.053.782.289 portadora de la T.P. No. 244.980 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**,

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR** identificada con la CC. No. 1.053.782.289 portadora de la T.P. No. 244.980 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **11 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

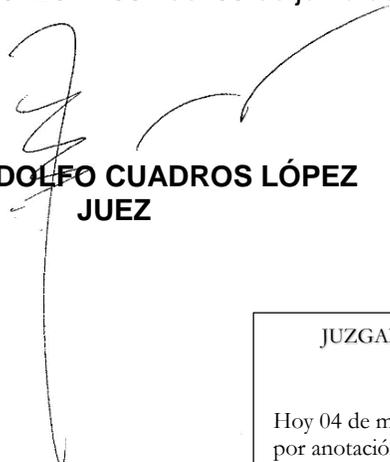
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-561

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.998

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VACCA
DDO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RAD: 2021-564

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el representante legal de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, la Dra. **ANA MARIA ARANA MORENO**, al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con la CC. No 72.224.822 portador de la T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., que a su vez sustituye a la Dra. ZABRINA DAVILA HERRERA identificada con la CC. No. 55.306.784 portadora de la T.P. No. 201.595 C del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ZABRINA DAVILA HERRERA** identificada con la CC. No. 55.306.784 portadora de la T.P. No. 201.595 C del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **13 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

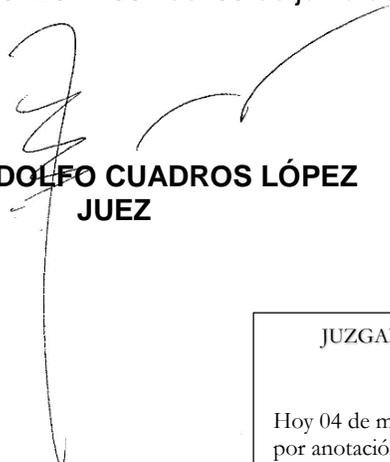
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-564

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.996

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE
DDO: IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS
RAD: 2021-478

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS** y la integrada en litisconsorte necesario **IMPERIO TEMPORALES S.A.S. – IPERTESA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga la representante legal de **IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS** la Dra. **GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO**, y el representante legal de **IMPERIO TEMPORALES S.A.S. – IPERTESA** el Dr. **CESAR CAICEDO CARRILO**, al Dr. **JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ** identificado con la CC. No. 1.114.826.697 portador de la T.P. No. 263.681 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de las accionadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **IMPERIO TEMPORALES S.A.S. – IPERTESA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ** identificado con la CC. No. 1.114.826.697 portador de la T.P. No. 263.681 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de las demandadas.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **10 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

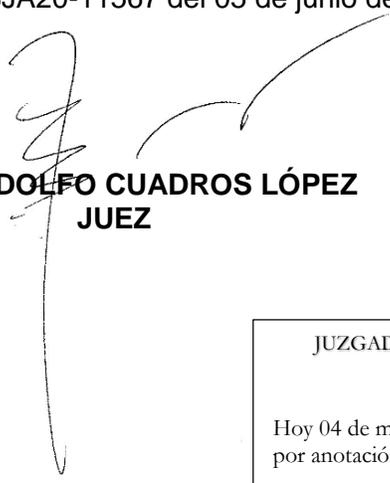
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-478

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.064.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, propuesto por **BERTULFO BORJA BURGOS** en contra de **TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA. RAD. 760013105007-2017-00213-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

El mandatario judicial del demandante interpone recurso de reposición en contra del auto No. 768 del 29 de marzo de 2022, a través del cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por no cumplir con las exigencias del artículo 101 del CPTSS, con el fin de subsanar la falencia anotada y allega escrito de medida cautelar con el juramento de rigor – archivo 17 del expediente digital-.

Encontrándose el citado recurso dentro de los términos establecidos por los Arts. 62 y 63 del CPLSS, es procedente reponer para revocar el referido auto conforme los argumentos expuestos por la parte ejecutante.

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial del actor -fl. 3 a 4 del archivo 17 del expediente digital- es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretará la medida cautelar en la forma solicitada y libraré la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. REPONER PARA REVOCAR el auto No. 768 del 29 de marzo de 2022 y, en su lugar quedará así.

DECRETAR el **EMBARGO y SECUESTRO** de las acciones y la **RETENCION** de sus dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que posee la ejecutada **TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA SA EN LIQ.** Nit 890.301.567-5, en la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA "ETM SA"** con Nit 900.100.778-5.

2°. LIBRAR comunicación al Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA "ETM SA"**, ordenándole inscribir la presente medida cautelaren el libro de registro de acciones, depositar los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios generados por dichas acciones poniendo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario – Depósitos Judiciales de esta ciudad en la cuenta No. 760012032-007 de los dineros retenidos. El ejecutante se identifica con la C.C. N. 6.288.813. Límitese la medida de embargo decretado en la suma de **\$83.771.777,15**, de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2017-213



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: OSCAR EMIRO MOSTACILLA CAMPO VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-00161-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 510

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Ante lo resuelto por este despacho a través del auto N. 94 del 27 de enero de 2022, se allegó memorial suscrito por el señor Oscar Emiro Mostacilla Campo donde manifiesta que se encuentra a paz y salvo con su mandatario judicial el Abogado Edgar Fernando Acosta Mora y que en razón a ello solicita se le haga entrega del título constituido por Porvenir SA por la condena a ella impuesta por concepto de costas, por valor de \$3.473.284.

Por otro lado, no se advierte pronunciamiento alguno respecto del auto que antecede por parte del Dr. Acosta Mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho ordenará la entrega del título judicial No. 469030002692070 por valor de \$ 3.473.284 consignado por Porvenir SA a favor del señor Oscar Emiro Mostacilla Campo en calidad de demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

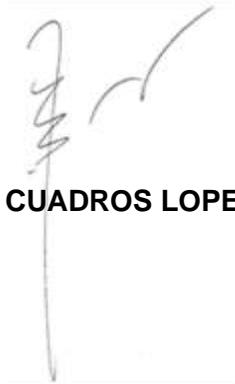
PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002692070 por valor de **\$3.473.283**, al señor OSCAR EMIRO MOSTACILLA CAMPO identificado con C.C. N. 10.553.707 en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2020-00313-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 693

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las entidades demandadas SKANDIA SA, PORVENIR SA y PROTECCION SA, han constituido los depósitos judiciales Nos. 469030002759186, 469030002767374 y 469030002771363 por valor cada uno de \$4.625.975, \$2.817.052 y \$ 2.817.052 respectivamente, en la cuenta de este despacho por concepto de la condena en costas a ellos impuesta, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 1 del archivo 03 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. 469030002759186, 469030002767374 y 469030002771363 por valor cada uno de \$4.625.975, \$2.817.052 y \$ 2.817.052, al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO apoderado judicial del demandante, e identificado con C.C. 14.796.794 portador de la T. P No. 236.537 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA VS. OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA. RAD. 2020-00030-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 692

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, ha constituido el depósito judicial No. 469030002767147 por valor cada uno de \$5.000.000, en la cuenta de este despacho por concepto de la condena en costas a ella impuesta, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandado, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 4 del archivo 30 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

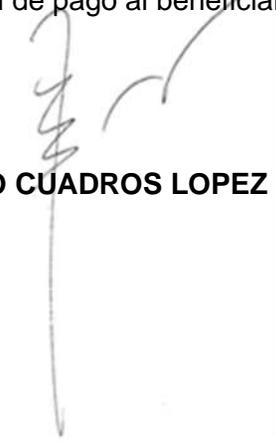
PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002767147, por valor de \$5.000.000 a la abogada LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ identificada con C.C. N. 53.120.704 portadora de la T.P. N. 183.396, en calidad de apoderado judicial del demandado y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JESUS ALFREDO HURTADO VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00572-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor por PORVENIR SA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 692

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de entrega de la suma consignada por valor de **\$2.209.869** a la parte demandante, toda vez que si bien la AFP demandada consignó en la cuenta judicial la suma supuestamente ordenada a su cargo por concepto de costas mediante auto N. 1073 del 2 de agosto del 2021, se advierte que esa decisión no se encuentran ejecutoriada, en razón al recurso de apelación formulado por PORVENIR SA, admitido por esta instancia judicial en auto N. 2175 del 30 de agosto de 2021 -archivo 11 del expediente digital- y remitido al Superior en el efecto suspensivo el 27 de septiembre del mismo año. **Decisión que a la fecha no ha sido devuelta por el Superior y por ende tampoco se ha emitido por parte de este Juzgado el obedecer y cumplir, actuación necesaria para que se determine la ejecutoria de las providencias respectivas.**

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega del título judicial consignado por la AFP PORVERNIR en la suma de \$2.209.869 solicitada por la parte demandante y una vez resuelto el recurso interpuesto y en firme las decisiones proferidas dentro del presente proceso, podrá la parte demandante solicitar nuevamente la entrega de los dineros que a ella efectivamente correspondan.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

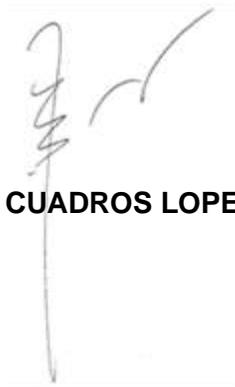
PRIMERO: ABSTENERSE DE ENTREGAR la suma de **\$2.209.869** solicitada por el apoderado judicial del demandante, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUZ MARTINA CUBILLOS Y OTROS VS. COLPENSIONES. RAD. 2018-00567-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 694

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES, ha constituido el depósito judicial No. 469030002759186, 469030002719653 por valor de \$4.433.012 en la cuenta de este despacho por concepto de la condena en costas a ella impuesta, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 23 del archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

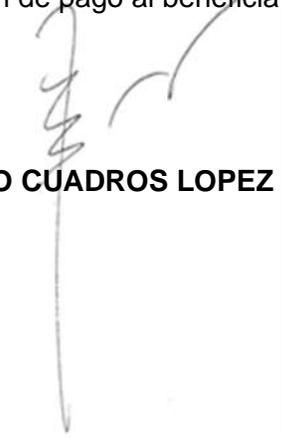
PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de depósito judicial No. 469030002759186, 469030002719653 por valor de \$4.433.012, al abogado JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR apoderado judicial de la demandante e identificado con C.C. 1.088.237.849 portador de la T. P No. 223.845 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **EDGAR GIL LOZADA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicado No. 760013105007-2020-00418, donde BANCO DAVIVIENDA en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$30.927.857**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2.022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002760006 por valor de \$ 30.927.857 que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias en contra de Colpensiones, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 52 del archivo 01 del expediente digital cuaderno ordinario-.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último y la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, como la suma reclamada es superior a quince (15) smlmv, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que señala: *“...De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”*

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002760006 por valor de \$ 30.927.857, a la Abogada AMPARO ANGEL ECHEVERRI, identificada con C.C. N. 29.382.556 portadora de la T.P. N. 66.395 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

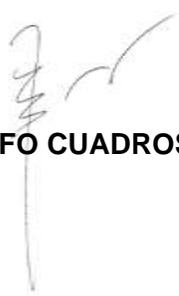
TERCERO: REQUERIR a la mandataria judicial para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta” ordenado en el numeral anterior, por los motivos expuestos.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2020-0418

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 04/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Lucelly Restrepo de Lasso
Ddo: Colpensiones
Radicación: 76001310500720210044300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito de la parte ejecutante, la ejecutada no se pronunció al respecto-archivo 21 del expediente digital-

En cuanto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante, conforme las operaciones aritméticas realizados por el despacho esta se encuentra ajustada a derecho, según lo dispuesto en la audiencia realizada por este Juzgado el 19 de noviembre de 2021, en la cual se resolvieron las excepciones formuladas por el ente demandado. En consecuencia, la liquidación del crédito allegada será aprobada:

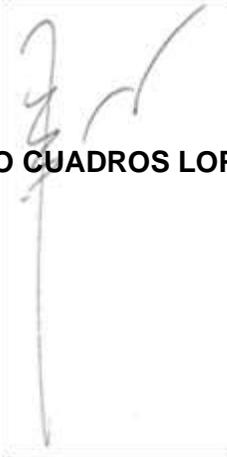
Siendo, así las cosas, el capital adeudado por saldo de intereses moratorios es la suma de **CIENTO TREINTA UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 69 CTVS MCTE (\$131.739.626,69)**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por saldo de intereses moratorios es la suma de **CIENTO TREINTA UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 69 CTVS MCTE (\$131.739.626,69)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.880.472)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 04/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Lucelly Restrepo de Lasso
Ddo: Colpensiones
Radicación: 76001310500720210044300

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... **\$9.880.472**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.880.472),


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 953

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUCELLY RESTREPO DE LASSO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00443-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$9.880.472** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 04/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _64
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2.022

El señor **JAIME BECERRA CARDONA**, identificado con la C.C. No. 6.238.228 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 93 del 15 de marzo de 2019 y 204 del 29 de octubre de 2020 proferida en su orden por este Juzgado, y la Sala laboral del H. Tribunal Superior, así como por las costas del ejecutivo y medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 93 del 15 de marzo de 2019 y 204 del 29 de octubre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali; así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JAIME BECERRA CARDONA**, en contra de **COLPENSIONES**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 23 del archivo 02 del expediente digital, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, y BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos

Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **JAIME BECERRA CARDONA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIME BECERRA CARDONA**, quien se identifica con C.C. No. 2.238.228 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. \$10.134.454 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago
- B. \$ 828.116 por Costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, y BBVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, 806 del 4 de junio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por AVISO.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario